

LA REFORMA DEL PROCESO PENAL

Jose Ignacio Gonzalez Macchi*

1. Introducción

Mas tarde o más temprano, nuestras naciones retomaron el camino de la democracia, respondiendo a la aspiración del pueblo sufrido. En ello, es innegable la influencia de la situación política de los países de nuestra región que iniciaron la transición.

Los cambios políticos – primero – y las reformas constitucionales – en segundo término – influenciaron las respuestas institucionales de los gobiernos de nuestros países en materia de administración de justicia. En ese orden, la revisión constitucionalista que sacudió al cono sur desde finales de los 80's (C. Brasileira de 1988; C.N. Paraguaya de 1992; C. Argentina de 1994) fue el primer paso. Luego, la sociedad, y principalmente la comunidad jurídica quedó convencida de que era apenas el comienzo de la reforma de la justicia; y que como segundo esfuerzo, se necesitaba imperiosamente una profunda reforma judicial y legislativa en todas las áreas, y con mayor razón – debido a los valores humanos que interactúan – la transformación del sistema penal positivo.

En nuestros países, la reforma del Poder Judicial, y dentro de ella, la reorganización de la justicia penal, pasa no sólo por la restructuración de sus recursos humanos, sino también, y acaso más importante aún, por la individualización, crítica y cambio de los factores estructurales que posibilitan el mantenimiento de un sistema penal ineficaz, lento y oneroso, ciego a la justicia social y que origina más conflictos de los que pretende solucionar.

Dentro de una reforma global, los códigos procesales modernos en materia penal (y los proyectos), se dirigen hacia una ruptura de la política criminal conservadora, a través de la irrupción de un sistema penal comprometido con el sentir común del pueblo, en relación directa con la seguridad jurídica y la seguridad ciudadana, fluctuando entre un cuadro de derechos y garantías constitucionales inalienables y las fórmulas políticas que permitan el más amplio acceso a la justicia y la represión del abuso de autoridad y la corrupción.

Nuestros sistemas procesales penales fueron – o son – de aquellos denominados mixtos, aunque “padecen de exagerado predominio de las formas inquisitoriales”. Las instituciones características del modelo inquisitivo son: 1º) el secreto del sumario; 2º) las limitaciones al derecho a la defensa; 3º) la instancia que puede ser iniciada de oficio por el juez; 4º) la investigación y juzgamiento a cargo del mismo juez; 5º) la intervención del fiscal como simple controlador de las formas y la legalidad; 6º) el sistema probatorio articulado en torno a la confesión y a las pruebas tasadas; 7º) la prisión preventiva como regla, utilizándose la abstención de declarar en contra del imputado y los indicios a criterio del juez, para ordenarlo; y

* Professor da Universidade Nacional do Paraguai.

agregándole a todos estas circunstancias, 8º) las implicaciones propias de un procedimiento escrito.

En Paraguay, el estado crítico de la justicia penal antes del nuevo código de procedimientos penales se encontraba latente. Ya a principios de los años 20, el Prof. Teodosio González definía a la administración de la justicia como uno de los “Infortunios del Paraguay” (GONZÁLEZ, 1982, p. 340), criticando la morosidad judicial y arremetiendo contra ella exclamaba:

La justicia es lenta y cara hasta lo increíble, todos los pleitos se eternizan y cuestan diez veces de lo que debieran y el pueblo no tiene fe y confianza en los jueces. [...] El clamor público contra la lentitud de la administración de justicia es incesante, general, y aumenta de día en día. [...] Y este mal, hecho crónico, produce en el pueblo un desconcierto, un pesimismo, una sensación de malestar tan penosa que no se sabe como ha podido prolongarse tanto tiempo, sin haber dado lugar a conflictos muy graves, dado que, como dice un juriconsulto, la lentitud de la justicia, equivale prácticamente a la falta de justicia.

Tales expresiones alcanzaban también a la onerosidad de los juicios, a la rectitud del juez y a la seguridad jurídica, puesta en duda ciudadana.

El procedimiento escrito, hoy como ayer, es el que permite la morosidad judicial y su correspondiente onerosidad, a raíz de las vistas y traslados obligados a las partes por separado; los plazos individuales; las excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento; los recursos y sus plazos (con la posibilidad de recurrir a la segunda y hasta una tercera instancia).

Otro de los problemas de la administración de justicia – tan antiguo como actual –, es la falta de intermediación de los jueces y la centralización de la organización judicial, con relación al interior del país. En 1920, ya se señalaba

En la campaña puede decirse que hasta ahora no hay justicia, no obstante ser un principio elemental de buen gobierno, que la justicia debe estar cerca de aquellos que necesitan de su amparo.

Con relación a la intermediación judicial, la delegación de funciones jurisdiccionales que realizan los jueces al no presenciar las declaraciones, sean indagatorias o testimoniales, entre otros actos, hechan por el suelo la aplicación positiva de aquel principio.

La realidad de la situación crítica de la administración de justicia penal en el Paraguay, se reflejaba cual espejismo revelador de las falencias persistentes de un sistema inquisitivo más que centenario. Lo mismo, podría afirmarse de los sistemas procesales de los demás países que conforman actualmente el Mercosur; entre los cuales, algunos sistemas son impotentes de sobresalir del caos jurídicos en que se encuentran, y arrastrando la carga pesada de afectar a bienes jurídicos inalienables del ser humano, como ser la libertad y su dignidad.

Al respecto, en la obra mencionada, Teodosio González también censuraba la situación de los reclusos sin condena, que ya en su época significaba un porcentaje elevado con relación al total de los reclusos, exponiendo cifras, que

comparativamente, según la escala demográfica resultan alarmantemente actuales. Recordemos textualmente sus expresiones:

Por una nota del Ministerio del Interior supo el país, que, de ochocientos reclusos en la cárcel pública solamente veinticinco o treinta son condenados. Todos los demás son presos, que se encuentran reclusos preventivamente a la espera de su sentencia y todavía pueden resultar inocentes, después de haber sufrido por meses y años, los horrores de la cárcel, al par que haber irrogado ingentes gastos al Estado en su mantención diaria.

El porcentaje deducible de las cifras citadas delatan la triste realidad de que entre el 94 y el 97 % de los reclusos en nuestras cárceles, a principios de los años 20, eran presos sin condena. En 1983, las cifras encontradas por Elías Carranza y otros en una investigación del ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la prevención del delito y tratamiento del delincuente), demostraban que en el año 1981 el Paraguay lideraba la "lista negra" de países con mayor índice de presos sin condena en América Latina (CARRANZA, 1983, p. 23). La relación de las cifras se realizó conforme a las estadísticas oficiales que detallaban que la Penitenciaría Nacional de Tacumbú presentaba un porcentaje de 94.25 % de prevenidos y un 5.75 % de condenados.

En 1990, una investigación de campo (ELIZECHE, 1990, p. 121) denunciaba que de un total de 2.234 reclusos en las cárceles del país, 2.058 eran presos sin condena (92.12 %) y 176 condenados (7.88%); posteriormente, una reciente investigación del ILANUD (CARRANZA, 1992, p. 8), reiteraba la situación crítica del elevado índice de presos sin condena en América Latina, que haciendo relación con las cifras mencionadas, demostraba que nuevamente el Paraguay encabezaba la "lista negra".

En los párrafos anteriores, hemos revisado someramente algunos de los puntos críticos del proceso penal vigente aún en muchos de nuestros países que hacen mella en la situación actual de la justicia penal; en ese sentido, los datos y cifras precedentes denuncian la violación sistemática de principios constitucionales y procesales garantistas, aquellos que procuran evitar que la aplicación del "ius puniendi" estatal sea arbitrario. El objetivo esencial de estos principios es la protección de los Derechos Fundamentales del ser humano, y como se aprecia en la realidad, el sistema procesal penal tradicional los vulnera diariamente.

En otro nivel, se podría decir que el sistema procesal penal fluye permanentemente entre dos direcciones, generalmente entendidas como contradictorias: las garantías procesales, y la eficiencia del proceso. Es decir, entre las garantías descriptas en el párrafo precedente, y la eficiencia del proceso que busca lograr la mejor y mayor aplicación posible del poder penal coercitivo. Entonces, de la distinción entre la efectiva aplicación del "ius puniendi" estatal y de los frenos interpuestos por los límites garantistas, se puede inferir si un sistema procesal se inclina hacia una u otra tendencia.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta claro que un régimen procesal penal sustentado en el sistema inquisitivo con procedimientos

escritos no puede ser entendido como garantista, a pesar de las normas constitucionales. Entonces, es preciso comprobar su nivel de eficiencia.

La eficiencia de un sistema procesal se puede verificar por medio de la relación entre el total de procesos iniciados y los que llegan a sentencia definitiva o que terminan con una resolución judicial. De acuerdo a estadísticas actuales, la mayoría de los procesos no culminan con una resolución judicial, sino por el archivamiento del expediente, demostrando inclusive un alto índice de parálisis procesal, que es fácilmente comprobable con una investigación sobre el estado de los juicios o de las formas en que ellos terminan.

Al respecto, tomamos como parámetro una investigación ya referida (ELIZECHE, 1990, p. 141 y ss.), en donde se puede observar que del total de 241 sumarios instruidos en una secretaría de un juzgado en lo criminal en Asunción en el año 1987, y tomando en consideración la situación de 276 procesados: 1) en 95 casos, a pesar de las diligencias sumariales, no se logró la detención del imputado y el proceso no prosiguió; 2) en 43 casos se paralizó el sumario luego del levantamiento de la detención; 3) en 83 casos, el juez permitió la excarcelación provisoria del procesado, archivándose desde allí el expediente; 4) en 5 casos se procedió a la revocatoria del auto de prisión preventiva; 5) en 28 casos al procesado se le concedió la libertad por haber permanecido recluido el tiempo máximo de la pena que se esperaba si era condenado (Libertad por compurgamiento de pena); 6) en 2 casos, se firmó su libertad por prescripción de la acción penal y por perención de la instancia, respectivamente; 7) en 12 casos los procesos se hallaban en estado de sentencia; 8) en 8 casos, se dictaron sentencias absolutorias o sobreseimientos; y, 9) en ningún caso se dictó sentencia condenatoria.

En "Miserias, Perspectivas y Esperanzas de Nuestro Proceso Penal", el Prof. Jerónimo Irala Burgos, al referirse al viejo Código de Procedimientos Penales, reclamaba "que acaba de cumplir un siglo de vigencia, y que adolece, para nuestro tiempo, de lagunas, deficiencias y anacronismos que exigen un cambio radical y no meras reformas" (IRALA BURGOS, 1993, p. 13).

Era evidente que toda la ciudadanía clamaba por una reforma de la administración de la justicia penal. Lo leíamos en los periódicos, lo escuchábamos por la radio, lo veíamos en la televisión, lo sentíamos en la cotidianidad de nuestras actividades. En Paraguay, a más de 10 años de haber iniciado la senda democrática y a 8 años de la promulgación de la nueva constitución, el pueblo exigía el cumplimiento de los nuevos postulados constitucionales que giran en torno a la reforma del único Poder del Estado que aún no fue reestructurado, y consecuentemente, la transformación total del sistema penal imperante.

2. Principios y Garantías Procesales

Generalmente, las constituciones de nuestros países establecen los principios fundamentales del ordenamiento jurídico-penal, como presupuestos jurídicos del "ius puniendi" del Estado y como límite, los Derechos y Garantías de los ciudadanos. En ese sentido, los derechos procesales y las garantías del debido proceso, son principios que tienen jerarquía constitucional.

Los derechos básicos de las personas sometidas a proceso penal, o de cualquier otro procedimiento del cual pueda derivar una sanción, se relacionan con:

a) Derecho al juicio previo, que se desprende: de la legalidad del proceso, por el cual toda persona tiene derecho a que se le juzgue conforme a una ley que disponga con anterioridad el procedimiento a seguir; de la legalidad del delito y de la pena, por el cual la ley penal debe ser anterior a toda sanción (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*); y de la necesidad del proceso previo (*nulla poena sine iudicio*);

b) Principio del juez natural, por el cual la sentencia del juez competente, designado con anterioridad conforme a la Constitución y las leyes, es la única fuente legítima para limitar definitivamente la libertad;

c) Un principio correlativo al de los jueces naturales es el Principio de competencia, independencia e imparcialidad de los jueces y tribunales, garantizada también constitucionalmente;

d) El principio de inocencia, que implica la presunción de inocencia o el derecho a ser tratado como inocente durante el proceso, se origina históricamente en las ideas del Iluminismo. Se proscribió el tratamiento procesal de un imputado como culpable y prohíbe a toda autoridad pública presentarlo como tal;

e) El Beneficio de la Duda a favor del imputado, según el cual el juez para condenar debe tener certeza de la autoría y responsabilidad del imputado. Si solo tiene un conocimiento probable del hecho que se investiga o de quién fue su autor, debe absolver, aún cuando no esté íntimamente convencido de la inocencia del imputado, pues éste goza del derecho a que se presuma ese estado jurídico. Si uno vincula la obligación que tiene el Juez de averiguar la verdad con el estado jurídico de inocencia, advierte claramente que si el órgano jurisdiccional no acredita el delito que se le recrimina al imputado, el estado jurídico de inocencia permanece inalterable, y por ende corresponde la absolución del mismo. Por lo tanto, en caso de duda debe estarse a lo más favorable al imputado. Este principio, en los Códigos Procesales modernos, se extiende a las resoluciones sobre libertad provisional, excarcelación y a la sentencia definitiva;

f) La inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y de sus derechos; y el derecho a defenderse por sí mismo o a ser asistido por defensores a su elección. Si bien la Constitución habla de la inviolabilidad de la defensa en juicio, el concepto no se refiere sólo al debate, sino que se refiere a los actos de procedimientos previos, y también a los del juicio propiamente dicho. La garantía funciona desde el momento que el imputado es señalado como posible partícipe en un hecho punible, ante cualquier autoridad competente para entender del hecho, desde ese momento, se le confiere todos los derechos que son asignados por la ley al imputado;

g) Derecho a conocer la imputación. El imputado frente al proceso (en sentido amplio, comprendiendo desde el primer acto de procedimiento), tiene el derecho a intervenir activamente y conocer los cargos que existen en su contra, a declarar libremente con relación al hecho que lo incrimina, o abstenerse de hacerlo si lo prefiere, de ofrecer las pruebas que hacen a su descargo, de alegar razones que

asistan a su derecho para obtener del Juez la pretensión que afirma y a defenderse personalmente;

h) El derecho del imputado a ser oído se complementa con el de ser defendido, y a su vez, con el derecho a solicitar el auxilio de un traductor o intérprete para que lo asista efectivamente en su defensa, cuando lo necesite;

i) El procesado tiene derecho a ser juzgado y condenado solamente una vez por un mismo hecho; en ese sentido, no se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión a favor de sus pretensiones. Este principio regulado constitucionalmente es una garantía relacionada con la seguridad jurídica de los derechos procesales de las personas;

j) El principio de la igualdad ante la ley, es un derecho fundamental del ser humano, reconocido en nuestra constitución, derivado del principio genérico de la igualdad de las personas;

k) Las disposiciones relativas a la hermenéutica jurídica no han sido modificadas, siguen vigentes la proscripción de la analogía y de la interpretación extensiva cuando perjudiquen el ejercicio de los derechos del imputado en el proceso; y por otro lado, las normas que restrinjan la libertad personal, limiten facultades o impongan sanciones procesales, deberán ser indefectiblemente interpretadas en forma restrictiva;

l) Como corolario del principio de legalidad, surge el de la irretroactividad de la ley, salvo aquella más favorable al imputado o condenado; y como consecuencia, corresponde su aplicación procesal;

m) Los derechos y garantías procesales contenidos en la Constitución, los adoptados por ratificación de los instrumentos internacionales, son verdaderos límites al uso arbitrario del poder juzgador, por lo tanto, no pueden hacerse valer en perjuicio de los sujetos de tales derechos. Por lo mismo, estas garantías deben extenderse a todo procedimiento que culmina o puede culminar con la imposición de una pena o medida de seguridad, o una sanción similar en sustancia; fundamentado en la característica de “derecho constitucional aplicado” que posee el derecho procesal.

3. El Procedimiento Penal Moderno

El procedimiento penal ordinario está fraccionado en tres etapas claramente diferentes (o por lo menos en 2). Las modificaciones al respecto del procedimiento vigente se refieren principalmente a la sustitución de la instrucción y prosecución del sumario a cargo del juez de instrucción o del juez de primera instancia, proponiendo la investigación a cargo del fiscal en la etapa preparatoria; y la implementación de la etapa intermedia con una audiencia preliminar, antes de elevar la causa a juicio. El juicio oral y público, desarrollado por un tribunal unipersonal o colegiado (Tribunal de Sentencia), según la gravedad de la causa, también es una innovación con relación al procedimiento escrito, sin embargo, doctrinalmente sigue las líneas clásicas de los códigos procesales modernos con juicio oral.

Los sistemas procesales que pervivieron la colonia y la independización se encuadran dentro de aquellos que siguen el modelo europeo inquisitivo escrito, encargando la investigación o desarrollo del sumario al juez de instrucción. Una vez que éste termina de reunir las pruebas, envía el sumario al fiscal para que sea él, quien presente la acusación o requiera la apertura del juicio. También existen otros sistemas con procedimiento oral que siguen el modelo denominado “mixto” o “reformado”, donde se le entrega la investigación al juez de instrucción para que realice una instrucción formal y sobre la base de ese sumario, el fiscal pide la apertura de un juicio oral y público.

En ambos casos, sea el procedimiento escrito u oral, cuando la investigación o el sumario ha sido encargada al juez de instrucción, éste realiza actividades de variada naturaleza y discutible – compatibilidad, pues, es una misma persona quien investiga, toma decisiones, ordena detenciones, decreta la prisión preventiva, autoriza allanamientos, realiza anticipos de prueba y eleva la causa a plenario o juicio, entre otras. Este modelo de función judicial hace que el juez de instrucción concentre potestades casi incontrolables en el proceso penal. En realidad, del conjunto de actividades realizadas por él, dos son incompatibles en sí mismas, ser al mismo tiempo, el investigador que eventualmente presentará la acusación; y el garante de los derechos constitucionales y procesales. En definitiva, el juez de instrucción debe ser garante de sus propios actos, lo cual genera estructuralmente grados cualitativos de ineficacia, sin entrar a considerar la eticidad de tal condición.

El sistema procesal moderno propuesto a partir del proyecto de código procesal tipo para iberoamérica, se adecua doctrinalmente al modelo acusatorio y oral, otorgándole la investigación de los hechos, directamente al fiscal, quien es el encargado de preparar la acusación, que él mismo presentará. Se trata de otro modo de organizar la investigación preliminar, consistente en acentuar el carácter acusatorio del proceso, dividiendo las dos funciones básicas de los sujetos judiciales intervinientes, de modo que sea el Ministerio Público el encargado de investigar, quedando reservado al juez, la tarea de autorizar y tomar las decisiones jurisdiccionales, pero nunca investigar. Los fiscales tienen la gran responsabilidad de la investigación y posterior acusación si fuere pertinente, y los jueces solo la responsabilidad de vigilar y controlar la legalidad de la investigación, además de sus atribuciones jurisdiccionales.

4. Etapa Preparatoria

Luego de los actos iniciales del proceso, sea la denuncia, la querrela, o la intervención policial preventiva, mediante los cuales ha ingresado formalmente un supuesto hecho delictivo al sistema judicial, comienza una etapa netamente preparatoria, que consiste en un conjunto de actos y diligencias, fundamentalmente de investigación, orientados a determinar si existen razones para presentar la acusación y someter a una persona a juicio. El requerimiento del fiscal, consistente en que se inicie juicio respecto de una persona determinada y por un hecho determinado, se denomina acusación. Por lo tanto, luego de los actos iniciales del proceso, comienza

un conjunto de actos procesales a cargo del Ministerio Público, tendientes a preparar la acusación, denominada investigación fiscal dentro de la etapa preparatoria.

Toda la tarea que significa la investigación preliminar de un delito de acción pública, para fundamentar una acusación formal, o de otro modo, requerir el sobreseimiento, ha sido confiada al Ministerio Público que así reemplaza la labor de los jueces de instrucción y de los jueces de primera instancia. Con ello se pretende acentuar la forma acusatoria del procedimiento penal, y simplificar y dinamizar la tarea de investigación que actualmente se halla encerrada en formalidades que no cumplen una función eficaz, tanto a la averiguación de la verdad, como a una decisión rápida acerca de la promoción del juicio o del sobreseimiento, incluso en beneficio del imputado.

Durante la etapa preparatoria, existen básicamente cuatro clases de actos: a) diligencias propias de investigación; b) resoluciones que dirigen la marcha del proceso; c) realización de anticipos jurisdiccionales de prueba, es decir, la realización de pruebas que no podrán ser producidas en el juicio; y, d) resoluciones, decisiones o autorizaciones jurisdiccionales, referidas a actos que puedan afectar garantías procesales o derechos constitucionales.

Además de las diligencias propias de la investigación del Ministerio Público durante el desarrollo de ésta etapa preparatoria, se toman decisiones jurisdiccionales; al respecto, cualquiera de los sujetos procesales puede oponer excepciones o interponer cualquier otro tipo de incidente. Estas decisiones serán resoluciones a dictarse durante la etapa preparatoria, y dentro de ella, la resolución más importante es la que decide sobre la detención o prisión preventiva de un imputado. Estas decisiones formales, por mandato constitucional, deben ser tomadas estrictamente a través de resoluciones jurisdiccionales, es decir, por la autoridad judicial competente: el juez penal de garantías.

Otro tipo de decisiones, pero no menos importantes, son las que resuelven ciertos actos de la investigación cuando afectan directamente garantías procesales o bienes y derechos protegidos por la Constitución, por ejemplo, al ordenar allanamientos, secuestro, comiso o incautación de objetos o documentos, exámenes psíquicos o físicos del imputado o de un testigo, entre otras.

La acusación, que es el acto mediante el cual el Ministerio Público o el querellante particular, en su caso, requiere el auto de apertura a juicio, es la forma propia de finalizar la investigación. Cuando no se ha encontrado fundamento serio para promover la acusación o cuando no se pudo identificar al imputado procederá alguna de las fórmulas de absolución anticipada o de clausura provisional del proceso.

Así como la etapa preparatoria se origina a través de actos iniciales perfectamente individualizados, también tiene señalados sus modos de conclusión. La investigación de los hechos a cargo del Ministerio Público no puede quedar abierta indeterminadamente sin proceder a presentar la acusación, ya que la prolongación excesiva o irrazonable lesiona derechos humanos fundamentales, considerando los principios de seguridad jurídica y los derechos del imputado, en ese sentido se establece un plazo máximo de duración de la investigación.

5. Etapa Intermedia

Una vez presentada la acusación o cualquier otra solicitud del Ministerio Público o del querellante, se procederá a una audiencia preliminar para discutir sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Antes de la audiencia, las partes pueden objetar los vicios o la falta de fundamento de la acusación o de la solicitud de sobreseimiento, oponer excepciones o contestarlas, ofrecer las pruebas a ser producidas en el juicio y otras manifestaciones de distinta naturaleza según sus propios intereses.

La audiencia preliminar es entendida como una institución de control formal y sustancial de las actividades y diligencias de la investigación, principalmente de la acusación. La audiencia permite también la aplicación de alternativas dentro del proceso penal, como la suspensión condicional, el procedimiento abreviado, la aplicación de criterios de oportunidad y otras.

En la audiencia preliminar, el Juez penal debe admitir o rechazar la prueba ofrecida por las partes para el juicio, y al mismo tiempo podrá ordenar la realización de otras que permitan una mejor preparación del juicio.

Una vez finalizada la audiencia preliminar el Juez deberá resolver todas las cuestiones que han sido planteadas, y en su caso, dictará el auto de apertura a juicio oral y público, admitiendo la acusación. Esta es la resolución más importante de la etapa intermedia, por que en ella se determina el objeto del juicio y la sentencia proveniente solamente podrá referirse a los hechos que han sido expuestos en un debate contradictorio.

En la etapa intermedia se toman decisiones políticas importantes de carácter procesal y de gran responsabilidad, y es la forma concreta de control del resultado de la etapa preparatoria. En ese sentido, la naturaleza, en cierto modo inquisitiva de la investigación se corrige en la etapa intermedia, de tal manera que los derechos y garantías procesales, y entre ellas, la inviolabilidad de la defensa y el principio de presunción de inocencia no cumplan su función procesal solamente en el juicio, sino que se las interprete extensivamente en todo el procedimiento.

6. Juicio Oral y Publico

El juicio oral y público es la etapa esencial y principal de todo el proceso penal, es la más importante, por ello las etapas anteriores se desarrollan dirigiéndose hacia la sustanciación del juicio. Es allí en donde los conflictos sociales que significaron la apertura de un proceso penal son redefinidos mediante resolución judicial definitiva.

Como normas generales se introducen las reglas básicas y clásicas del juicio, promoviendo la aplicación bajo pena de nulidad de los principios de inmediación, publicidad y oralidad; respetando el principio de continuidad del juicio, admitiendo suspensiones especiales y precisamente determinadas; y, los derechos y deberes de las partes durante el desarrollo.

Los códigos procesales modernos se apartan de los modelos clásicos, proponiendo la posibilidad de dividir el juicio, o lo que se denomina en la doctrina procesal moderna "*la cesura del juicio*", en base a la necesidad de precisar la discusión judicial sobre la determinación de la pena, evitando que una decisión tan importante se convierta en un simple cálculo matemático o sea establecido arbitrariamente.

En casos especiales, se propone la obligatoriedad de una pericia especial o la división del juicio, cuando el delito sea cometido dentro de un grupo social con cultura divergente o cuando quienes intervinieron en el hecho presenten una diversidad cultural evidente, fundamentado en los presupuestos constitucionales de igualdad de las personas, de la tolerancia y de la libertad de expresión de la personalidad, entre otras.

En la sustanciación del juicio se ha seguido el esquema general de los sistemas con juicio oral. Igual lineamiento se mantiene para la deliberación y la sentencia, donde lo más significativo es la elaboración de la sentencia inmediatamente después de la deliberación, sin posibilitar suspensiones o interrupciones. De las actuaciones del juicio se labrarán actas, que demostrarán como válido el desarrollo del mismo, la observancia de las formalidades, las intervenciones de las partes y los actos realizados.

Este sistema de administración de justicia penal se va imponiendo en la mayoría de los países que han impulsado reformas procesales en los últimos tiempos, pues en la práctica ha demostrado ser más eficaz, tanto para profundizar la investigación como para preservar las garantías procesales y constitucionales. Al mismo tiempo, en el Juicio oral se pretende realizar todos los principios procesales del debido proceso: publicidad, inmediación, contradicción, concentración y economía.

En ese orden se encuentran: Argentina¹ [Cordoba, Bs. As., Neuquen, Chubut, Mendoza, etc.]; Bolivia (2000); Brasil; Colombia (1991) Chile (proyecto en el parlamento); Perú (código sancionado en 1995, que no entró en vigencia con el gobierno de Fujimori); Venezuela (1999) y Paraguay (2000)]. En Centroamérica, hay que recordar al Código de Costa Rica, que al igual que el de la provincia de Cordoba (Arg.), rompió el molde mixto e irrumpe con un código acusatorio en 1998, aunque el primero que lo puso en vigencia fue Guatemala (1992). A ellos, les siguen El Salvador y Honduras y últimamente, con un proyecto renovador República Dominicana.

Se puede afirmar que, si bien la reforma procesal penal que se está implementando en nuestros países, aún requiere retoques y apuntalamiento, el cambio hacia un procedimiento con juicios orales y con una clara influencia en el sistema acusatorio, es irreversible.

Referencias

- CARRANZA, Elías y otros. **El Preso sin Condena En América Latina y el Caribe**. San José: ILANUD, 1983.
- CARRANZA, Elías y otros. **Sistemas Penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**. ILANUD. Buenos Aires: Depalma, 1992.
- ELIZECHE, Modesto y otros. **Sistema Penitenciario y reacción estatal contra la criminalidad**. Cidsep. Facultad de Ciencias Jurídicas y Diplomáticas, U.C.A., Asunción, 1990.
- GONZÁLEZ, Teodosio. **Infortunios del Paraguay**. Asunción, s/e, 1982.
- IRALA BURGOS, Jerónimo. **Misericordias, Perspectivas y Esperanzas de Nuestro Procedimiento Penal**. *Revista La Ley*, 1993.

¹ Que como país con gobierno federal, la sanción de los códigos procesales son de orden provincial, entre los cuales el más importante es el de Cordoba (1998).